



*****1.
VS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE 895/2018 SA

Tijuana, Baja California, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la una de las negativas combatidas por incompetencia de la autoridad ante quien se presentó y se condena a que se remita a la autoridad competente, por otra parte, se reconoce la validez de las negativas restantes.

GLOSARIO:

Presidente	Presidente Municipal de Tijuana
Oficial Mayor	Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana
Secretario de Seguridad	Secretario de Seguridad Pública, ahora Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana
Reglamento Interno de Seguridad	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El **catorce de mayo de dos mil dieciocho** el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones negativas fictas recaída a las solicitudes para la reinstalación como Agente de la Policía y pago de salarios, presentadas el tres de abril, veintidós y veintiocho de agosto, todas del dos mil diecisiete, ante las diversas autoridades Presidente, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad.

2.- Por acuerdo del **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho** se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, solicitan el sobreseimiento del juicio y realizan argumentos en defensa de los actos combatidos, sin que la parte actora formulara ampliación de demanda.

3.- Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que las **resoluciones negativas fictas** impugnada, son de carácter administrativo emanadas de autoridades **municipales, con motivo de la prestación de servicios de un elemento**

de policía, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Los actos impugnados consisten en las resoluciones negativas ficta configuradas respecto de los escritos de solicitud de reinstalación y pago de salario que dejó de percibir, recibidas el tres de abril, veintidós y veintiocho de agosto del dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe originales de las instancias mediante la cual solicitó al Presidente, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad para que le reinstalara en el cargo de agente de la policía y se realizara el pago de los salarios que dejó de percibir, con motivo del tiempo que estuvo privado de su libertad por la causa penal *****2. Las autoridades demandadas, al dar contestación a los hechos del escrito de demanda, reconocen que efectivamente el demandante presentó las solicitudes en las fechas antes mencionada.

Estos documentos que, adminiculados con la confesión de las autoridades demandadas, hacen prueba plena de su contenido en los términos de los artículos 329, 330, 400 y 408 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, y son eficaces para acreditar que la parte actora presentó las solicitudes ante las autoridades demandadas el tres de abril, veintidós y veintiocho de agosto todas de dos mil diecisiete.

Así las cosas, es evidente que la presentación de las instancias no resueltas a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que el demandado diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

En primer término, se tiene que el Secretario de Seguridad señala que debe decretarse el sobreseimiento del juicio al impugnarse un acto consentido por el demandante y, por otra parte, que no existe negativa ficta al haberse dado respuesta verbal al demandante; causales que se analizarán en su conjunto al estar relacionadas.

Aduce que el demandante tuvo conocimiento el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete que no se le otorgaría la reinstalación solicitada ni menos aun el pago de los salarios, lo que se le hizo saber de forma verbal cuando se le otorgó audiencia, cuando fue atendido por la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, por lo que, al no impugnar dicha determinación verbal dentro del plazo de quince días debe tenerse por consentido.

Que, dada la respuesta verbal antes aludida, no se configura la negativa ficta aquí impugnada ya que se le informó expresamente que no podría ser reinstalado al cargo de miembro policial en el que estaba activo.

Causales de improcedencias invocadas que se determinan infundadas.

Seamos, las causales se centran en que se le informó de manera verbal al demandante la negativa a la reinstalación a su cargo como elemento de policía y, por ende, al pago de las remuneraciones.

A fin de acreditar su extremo, la autoridad demandada exhibe copia certificada de la lista de control de visitas del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sección comercial, II nivel, de los días veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en los cuales se registró la visita del demandante.

Documentales públicas que, dada su naturaleza, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, pero son eficaces únicamente para acreditar que el demandante se constituyó en el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, los días indicados; sin que con esto se demuestre la afirmación de la autoridad le dio audiencia al demandante y le dio a conocer la respuesta a su petición, pues nada refieren al respecto, por lo que, se reduce a un indicio que debía ser administrado con otros medios para crear convicción de los extremos pretendidos.

Bajo este contexto, las causales de improcedencias invocadas no se actualizan, ya que las pruebas ofrecidas por la autoridad, no son suficientes para probar de forma fehaciente que el demandante constituido físicamente en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública se haya entrevistado con el Director de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, ni menos aun, que se le haya hecho de conocimiento de forma verbal que se le negaba lo solicitado (reinstalación a su cargo de policía y pago de salarios).

Por otra parte, el Oficial Mayor al dar contestación señala que no se configura la negativa ficta que se le atribuye, ya que, contrario a lo que indica el demandante, si se le dio respuesta a lo solicitado mediante oficio RH/0189/2017 de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; exhibiendo al efecto copia certificada del citado oficio.

Causal invocada por la autoridad en mención que se declara infundada.

Si bien, la autoridad exhibió copia certificada del oficio mediante el cual se da respuesta a lo solicitado, documental pública que, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, solo es eficaz para acreditar que se emitió un oficio mediante el cual se atiende la solicitud formulada por el demandante, pero no obra constancia de que se le haya notificado formalmente antes de la presentación de la demanda, y, en ese sentido, es insuficiente.

La sola existencia de la respuesta no es suficiente para considerar que la negativa ficta no se haya configurado, sino que además la autoridad debió haberla hecho de conocimiento formal al demandante, de tal manera que el estuviera en posibilidad de impugnarla.

Lo anterior así ya que la figura negativa ficta se configura con la instancia promovida por el demandante sin que hubiese obtenido respuesta a la presentación de la demanda, por lo que, al no acreditarse que se haya realizado la notificación al demandante de la respuesta, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia invocada, quedando debidamente acreditada la existencia de la negativa ficta atribuida a esta autoridad tal como se indicó en el considerando segundo.

Dado que las negativas fictas quedaron debidamente configuradas dentro del presente juicio, este Juzgador debe analizar su legalidad.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de método se analizará la legalidad de las negativas fictas recaídas a las solicitudes formuladas por el demandante los días veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete mediante las cuales solicita a las diversas autoridades Presidente, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad que se realice la reinstalación al cargo que ocupaba como elemento de policía y se realice el pago de los salarios que dejó de percibir con motivo de haber obtenido su libertad y haber quedado exonerado de los cargos atribuidos mediante causa penal

Si bien, como se asentó en los considerandos anteriores, las negativas fictas atribuidas a cada autoridad quedaron debidamente configuradas, previo al análisis de los motivos de inconformidad expresados por el demandante y los argumentos defensivos, se considera oportuno determinar si a la fecha en que realizó las solicitudes antes descritas, tenía derecho a lo que pidió.

Veamos, el demandante señala que era elemento de policía y que, encontrándose en servicio el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, fue detenido y posteriormente procesado como presunto responsable del delito de homicidio en el proceso penal *****³, del índice del Juzgado de Control, de esta ciudad de Tijuana, estando detenido hasta el día primero de abril de dos mil diecisiete.

Circunstancia que acredita con la copia certificada con código QR para su validación, del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho emitido por la Jueza de Control en el Estado de Baja California, en el cual se asienta que derivado de la carpeta de investigación con motivo de la causa penal *****³ se decretó el seis de octubre de dos mil dieciséis auto de vinculación a proceso a *****¹ por la probable coparticipación en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de homicidio calificado; asimismo que, se emitió medida cautelar de prisión preventiva desde el uno de octubre de dos mil dieciséis y hasta el primero de abril de dos mil diecisiete en que se ordenó su libertad personal al haberse decretado el sobreseimiento parcial de la causa penal.

Documental pública que hace prueba plena de su contenido, dada su naturaleza, de conformidad con el artículo 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, de acuerdo al artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, que es eficaz para acreditar que efectivamente el demandante estuvo privado de su libertad y que fue puesto en libertad personal el primero de abril de dos mil diecisiete.

Copia certificada a la que se le otorga valor probatorio pleno, al contener código de validación, tal como lo establece el criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través del Código QR, la cual se titula **“FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.”¹**

Bajo esta óptica, debe analizarse si el demandante tenía derecho a lo que reclama al momento que realizó las solicitudes antes las autoridades administrativas los días veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Si bien, cuando un elemento policiaco municipal se encuentra sujeto a un proceso penal y prisión preventiva la relación administrativa que tiene con el Ayuntamiento se ve suspendida, esta suspensión se justifica durante el lapso en que se acredita que se encontraba a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad.

Una vez obtenida su libertad el elemento policiaco de forma inmediata y acreditando que se encontraba a disposición de la autoridad judicial debe reincorporarse a su cargo dentro de los quince días posteriores ya que pensar que en cualquier momento pueda hacer efectivo dicho derecho se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Ayuntamiento determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa, en perjuicio del interés general.

Bajo este contexto, se considera oportuno precisar si el demandante efectuó la solicitud de reinstalación al cargo que ocupaba dentro de los quince días posteriores a la obtención de su libertad personal; siendo en el caso de estudio, quince días a partir del primero de abril de dos mil diecisiete.

Dado que las solicitudes analizadas en este momento fueron presentadas los días veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, siendo esto después de los quince días a que obtuvo su libertad, se considera que, ya no tenía su derecho expedito, es decir, ya no tenía derecho a ser reincorporado.

¹ Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada.



Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio que sostiene lo resuelto por el Juzgado en relación al plazo para solicitar la reincorporación de un elemento de policía al levantarse la suspensión de la relación administrativa con motivo de una causa penal:

Época: Décima Época
Registro: 2005179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)
Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separarse del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, se considera innecesario el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el demandante en contra de los actos administrativos aquí analizados, en atención a que a la fecha en que se presentaron las instancias no resueltas el demandante no tenía derecho a lo solicitado por las razones antes expuestas y, en consecuencia, **es pertinente reconocer la validez de las negativas fictas recaídas a las solicitudes de veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, y bajo el contexto antes analizado, se procede a analizar la legalidad de la negativa ficta recaída a la instancia presentada ante el Presidente Municipal de Tijuana el **tres de abril de dos mil diecisiete**, tomando en cuenta que fue presentada dos días después de que obtuvo su libertad personal el demandante; por lo que, a la fecha de la solicitud si tenía derecho a que se resolviera lo solicitado.

Por su parte, la autoridad al dar contestación expresa entre otros aspectos, que efectivamente el demandante compareció ante la dependencia a su cargo el tres de abril de dos mil diecisiete (contestación hecho 8) a solicitar su reinstalación como elemento de policía y el pago de las prestaciones que dejó de percibir con motivo de la causa penal *****₂; señalando al efecto que no tiene competencia para resolver lo solicitado.

Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para este Juzgado, se procede al análisis de la competencia de la autoridad demandada.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL

ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

En efecto, tal como lo indica la autoridad demandada, dentro de sus facultades no se encuentra otorgar servicio a los elementos de seguridad pública, sino únicamente las contenidas en el artículo 16 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tijuana.

Bajo este contexto, al haber sido suspendida la relación administrativa con la que contaba el demandante, punto que ha sido confirmado por las partes, es evidente que la asignación de servicio de ser procedente le correspondería al Secretario de Seguridad ya que dentro de sus facultades se encuentran la de regular la función de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en este municipio, establecer las atribuciones y estructura de esta dependencia, normar la actuación de los cuerpos policiales, entre otras, tal como se observa de los siguientes preceptos normativos.

El Reglamento Interno Seguridad Pública, en sus artículos 1, 4, 5, y 18, establecen:



ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y observancia general obligatoria, y tienen por objeto:

I. Regular la función de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el municipio de Tijuana, Baja California;

II. Establecer las atribuciones y estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana;

III. Normar la actuación de los elementos de apoyo, cuerpos de policía, unidades administrativas y operativas que dependan jerárquicamente de la Secretaría;

IV. Fijar los procedimientos de gestión, acuerdo, ejecución y evaluación de acciones coordinadas, con las dependencias del gobierno federal, estatal, y en su caso intermunicipal, con base en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California;

V. Regular la actuación de los órganos complementarios y auxiliares de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana;

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es la instancia responsable de llevar a cabo las acciones de coordinación, administración, programación, de presupuesto, seguimiento y evaluación de resultados de las políticas públicas y de los programas establecidos por el Ayuntamiento, en materia de Seguridad y Protección Ciudadana en el Municipio de Tijuana. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana es de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Reforma)

ARTÍCULO 5.- La Secretaría y las dependencias bajo su coordinación, se encargarán exclusivamente de las funciones sustantivas previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y del Ayuntamiento o le instruya el Presidente, y realizará sus actividades en forma planificada de conformidad con las políticas públicas, y el Plan de Seguridad Pública que apruebe el Ayuntamiento con base en lo dispuesto por las leyes que regulan la administración pública municipal y el presente reglamento.

La Secretaría alcanzará los objetivos de la Seguridad Pública mediante la prevención de delito, participación en la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos.

ARTÍCULO 18.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana además del despacho de los asuntos previstos en el artículo 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, tendrá los siguientes:

I. Emitir las órdenes generales de operación y circulares que se requieran para el buen funcionamiento de las dependencias y cuerpos de policía de la Secretaría;

II. Supervisar que en todo momento prevalezcan los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalidad de los cuerpos de policía de la Secretaría, mediante el establecimiento y supervisión de normas internas en cada cuerpo de policía y dependencias de la Secretaría y velar por el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos de las personas que sean atendidas por cualquier miembro policiaco, ya sea en su calidad de víctimas o por haber cometido cualquier infracción o delito;

III. Establecer y coordinar el sistema de evaluación del desempeño de las funciones y programas de la Secretaría, así como de los responsables de las áreas administrativas y cuerpo policiacos dependientes de la misma, con base en los sistemas de información con que cuenten éstos y evaluar los resultados obtenidos en sus áreas de responsabilidad;

IV. Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos y dependencias del Municipio, el Estado y la Federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

V. Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policiacas del ámbito Federal y Estatal para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan;

VI. Establecer y coordinar el Servicio Profesional de Carrera de los Miembros de la Secretaría;

VII. Establecer y coordinar el sistema de sanciones y correctivos disciplinarios que se requieran para garantizar el orden y la disciplina interna en los cuerpos policiacos de la Secretaría;

VIII. Tendrá a su cargo la preservación del orden público y el tránsito de vehículos, la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos, las labores de auxilio a la población en casos de emergencia; y

IX. Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos, Acuerdos interinstitucionales y del Ayuntamiento o que le instruya el Presidente Municipal.

Preceptos normativos de los cuales se deduce con claridad que quien tiene la facultad para resolver si el demandante tiene derecho o no a ser reincorporado al cargo que ostentaba hasta antes de la privación de su libertad personal con motivo de la causal penal y, en su caso, la procedencia del pago de los salarios que dejó de percibir, será el titular de los elementos de seguridad pública.

Si bien, la autoridad en mención fue señalada como autoridad demandada dentro del presente juicio, dicha circunstancia derivó de un acto administrativo diverso al analizado en este momento, por lo que su defensa se centró en la legalidad de la negativa ficta recaída a la solicitud formulada, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, motivo por lo cual, no pueden incidir en este análisis los argumentos vertidos en su escrito de contestación; sin que pase desapercibido el oficio DSPCVA/JUR-2459/2016 mediante el cual dicha dependencia solicitó a la Sindicatura el inicio del procedimiento de remoción por faltas en contra del demandante, ya que dicha documental de forma individual únicamente acredita su solicitud, más no así que se haya iniciado el citado procedimiento.

En apego al principio de seguridad jurídica, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico, por lo que, tal como se deduce de los preceptos en cita, es al Secretario de Seguridad a quien le corresponde resolver lo solicitado por el demandante.

Bajo este contexto, no puede obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud para que resuelva la pretensión de fondo ya que no se encuentra dentro de su esfera competencial.

Al impugnarse una negativa ficta este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (reincorporación al cargo que ocupaba y pago de salarios).

Si bien, el Presidente no es la autoridad competente, al considerar que una autoridad diversa a quien le correspondía atender la solicitud, debió remitirla ante ella; esto sin pasar desapercibido que al dar contestación a la demanda dentro del presente juicio indica que remitió la solicitud presentada ante la diversa autoridad Secretario de Seguridad; sin embargo del análisis de las copias certificadas que presenta se observa que refiere a la diversa solicitud formulada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y no a la presentada el tres de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se declara la nulidad de la negativa recaída al escrito de tres de abril de dos mil diecisiete dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, dada la incompetente de la autoridad, debiéndose condenar al Presidente Municipal a que remita la solicitud formulada por la parte actora al Secretario de Seguridad como autoridad competente para su trámite de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita.

Por otro lado, se reconoce la validez de las resoluciones negativas recaídas a las solicitudes presentadas ante las autoridades, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad, los días veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82 de la Ley del Tribunal Estatal Anterior resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESUELVE:

PRIMERO. - Se reconoce la validez de las resoluciones negativas recaídas a las solicitudes presentadas ante las autoridades, Oficial Mayor y Secretario de Seguridad, los días veintidós y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la negativa recaída al escrito presentado el tres de abril de dos mil diecisiete ante el Presidente, mediante el cual solicita su reinstalación como elemento de policía y el pago de salarios que dejó de percibir.

TERCERO. - Se condena al Presidente a que remita la solicitud al Secretario de Seguridad, a fin de que se le dé el trámite correspondiente dentro de un plazo razonable.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de causa penal en páginas 2, 3, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los diez días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".